

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5925 - 2016  
DEL SANTA**

*Lo pretendido por el actor ha adquirido la calidad de cosa decidida derivada de un mandato judicial, estableciéndose que hay identidad de procesos al configurarse la triple identidad procesal al ser las mismas partes, la misma pretensión, el mismo proceso y el mismo interés para obrar.*

Lima, diecinueve de Enero del dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**VISTA;** la causa número cinco mil novecientos veinticinco - dos mil dieciséis – Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos: Chumpitaz Rivera, Torres Vega, Mac Rae Thays, Chaves Zapater y Rodríguez Chavez; luego de producida la votación con arreglo a Ley, y **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, se ha emitido la siguiente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Ricardo Nemesio Montes Chávez**, de fojas 140 a 149, contra la sentencia de vista de fojas 134 a 136, de fecha 16 de noviembre de 2015, que confirmando la sentencia apelada de fojas 99 a 104, de fecha 14 de mayo del 2015, declaró improcedente la demanda; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Proceso Contencioso Administrativo.-----

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2016 que corre de fojas 35 a 37 del cuaderno de casación, esta Suprema Sala ha declarado **procedente** el recurso, por la causal de **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5925 - 2016  
DEL SANTA**

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

**SEGUNDO:** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

**TERCERO:** La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

**CUARTO:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5925 - 2016  
DEL SANTA**

principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.-----

**ANTECEDENTES:**

**QUINTO:** En el caso de autos, se tiene que del petitorio de la demanda incoada, obrante a fojas 48, el recurrente solicita como pretensión, que se regularice el monto de su pensión de jubilación bajo el régimen pensionario de la Ley Minera N° 25009 con el 100% de su remuneración y la inclusión de todos los incrementos que se han producido a partir del 07 de abril de 1998 a la actualidad con el pago de los correspondientes reintegros por conceptos de devengados y los intereses legales. -

**SEXTO:** De la sentencia de primera instancia.- Declara improcedente la demanda, señalando como fundamento que lo pretendido por el actor ha sido resuelto mediante la Resolución N° 0000071377-2012- ONP/DPR.SC/DL 19990, que ha adquirido la calidad de cosa decidida, al ser esta derivada de un mandato judicial, la cual se ha emitido en forma legal, pues se prohíbe la discusión de tal decisión en cualquier fuero.-----

**SÉTIMO:** De la sentencia de segunda instancia.- La instancia de mérito confirma la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda, señalando como fundamento, que la Sentencia expedida en el Expediente N° 4481-2007 seguido por las mismas partes a fojas 198, tiene la calidad de cosa juzgada, en el cual se declara fundada en parte la demanda y se ordena que se emita resolución de conformidad con el Decreto Ley N° 25009 y su Reglamento, y el Decreto Ley N° 19990, concordante con el Decreto Ley N° 25967 y de clara infundada la demanda en cuanto dicha resolución se ha ejecutado conforme a la Resolución N° 0000071377-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990.-----

**DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:**

**OCTAVO:** Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°5925 - 2016  
DEL SANTA**

Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, conforme se señalara en los considerandos precedentes, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. -----

**NOVENO: Análisis de la actuación procesal.** De acuerdo a la pretensión de la demanda de fojas 48, el accionante solicita que se regularice el monto de su pensión de jubilación bajo el régimen pensionario de la Ley Minera N°25009 con el 100% de su remuneración y la inclusión de todos los incrementos que se han producido a partir del 07 de abril de 1998 a la actualidad con el pago de los correspondientes reintegros por conceptos de devengados y los intereses legales. La sentencia de vista recurrida, confirmando la Sentencia apelada contenido en la resolución N°06, de fecha 14 de mayo del 2015, declara improcedente la demanda, indicando que la Sentencia expedida en el Expediente N° 4481-2007 seguido por las mismas partes a fojas 198, tiene la calidad de cosa juzgada, en el cual se declara fundada en parte la demanda y se ordena que se emita resolución de conformidad con el Decreto Ley N° 25009 y su Reglamento y el Decreto Ley N° 19990, concordante con el Decreto Ley N° 25967 y de clara infundada la demanda en cuanto dicha resolución se ha ejecutado conforme a la Resolución N° 0000071377-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990.-----

**DÉCIMO.-** El artículo 452° del Código Procesal Civil establece *que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos*; refiriéndose a la triple identidad la cual consiste en que la persona que interpone la demanda y contra quien la interpone son las mismas, que la causa o acción y la cosa u objeto son los idénticos; es decir,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5925 - 2016  
DEL SANTA**

las mismas partes, la misma pretensión, el mismo proceso y el mismo interés para obrar.-----

**UNDÉCIMO.**- Asimismo de conformidad al artículo 427° del Código Procesal Civil, los supuestos en los que el Juez declarará la improcedencia de la demanda se encuentran referidos a la ausencia de presupuestos procesales independientes del fundamento sustancial de la demanda, lo que determina que la carga argumentativa del Juez de la causa al declarar la inviabilidad de la demanda deben dirigirse a establecer la carencia de alguno de dichos presupuestos, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en el que por el contrario se evidencia que el Juez y la Sala determinan que la demanda es manifiestamente improcedente por contener un petitorio jurídicamente imposible con argumentos que implican un análisis de fondo que no corresponden a esta instancia procesal. Máxime si nuestro ordenamiento procesal no prevé la posibilidad de realizar la prognosis de la demanda desde un punto de vista objetivo, teniendo en cuenta además que ello posibilitará el derecho de defensa de la parte.-----

**DUODÉCIMO.**- Por lo que se aprecia de autos que la instancia de mérito ha emitido pronunciamiento esgrimando en forma suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de confirmar la resolución apelada, al consistir la pretensión demandante en revisar en este proceso la liquidación de la pensión otorgada al recurrente que fue materia del proceso anterior en el cual se declaró el derecho a pensión de jubilación, ordenando la liquidación de la pensión y pago de devengados, por lo que ello tiene naturaleza de Cosa Juzgada, al haberse expedido una decisión final en el Expediente N° 4481-2007 seguido por las mismas partes a fojas 198, por lo que la Sentencia de Vista se ha efectuado respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, consideraciones por las cuales deviene en **infundada** la causal de infracción del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5925 - 2016  
DEL SANTA**

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Nemesio Montes Chávez**, de fojas 140 a 149, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas 134 a 136, de fecha 16 de noviembre de 2015; en los seguidos por **Ricardo Nemesio Montes Chávez** contra la **Oficina de Normalización Previsional** sobre Proceso Contencioso Administrativo: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley y, los devolvieron.- Interviniendo como **Ponente** la señora Jueza Suprema: **Mac Rae Thays**.

**S.S.**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

**RODRÍGUEZ CHAVEZ**

Crpu/Erh.